(02302) 33 5816 / 33 5829
concejo@cdgeneralpico.gob.ar
www.cdgeneralpico.gob.ar

ORDENANZA N°.701 / 22

VISTO:

El Expediente Interno de este Concejo Deliberante **Nro. 216/22** caratulado: Expte. Municipal N° 14386/22 – Proyecto de Ordenanzas/ "vehículos de movilidad personal"; y **Nro. 220/22** caratulado: Proyecto de Ordenanza (FRE.JU.PA) (6626) adherir a la Disposición 489/20 dictada por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad circulan por la vía pública de nuestra ciudad una serie de vehículos autopropulsados destinados al traslado de personas, los cuales desarrollan velocidades de circulación similares a otros vehículos y además conviven con el resto de los usuarios de la vía pública;

Que a razón de ello, resulta necesario contar una regulación que permita establecer las condiciones de circulación de los mismos, en post de atenuar los riesgos que se pudiera generar en ocasión del tránsito;

Mario Andrés GARCIA
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

Que mediante el artículo 1° de la Ley N°26.363. se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, como organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO del INTERIOR, actual MINISTERIO DE TRANSPORTE, la cual tiene como misión y objetivo la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales. Siendo tal corno lo establece el artículo 3° de la mencionada norma, la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacional;

Que a razón de ello, resulta necesario contar una regulación que permita establecer las condiciones de circulación de los mismos, en post de atenuar los riesgos que se pudiera generar en ocasión del tránsito;

Que entre las funciones asignadas a la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, conforme lo establece el artículo 40 incisos a) y b) respectivamente de la Ley N°26.363, se destaca la de coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional y propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;

Que el artículo 1° de la Ley N° 24.449, establece que la mencionada Ley y sus normas reglamentarias, regulan, entre otras. "el uso de la vía pública, y son de aplicación".., a la circulación de vehículos terrestres en la misma"... en cuanto fueren con causa del tránsito.-... Siendo ámbito de aplicación la jurisdicción federal, pudiendo adherir a la presente Ley los gobiernos provinciales y municipales;

Que en tal sentido la Agencia Nacional de Seguridad Vial dictó la disposición 489/2020 que establece un marco regulatorio para la circulación de vehículos de movilidad personal.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Daniel Alberto LOPEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 1ro.: Autorizase en todo el ámbito de la ciudad de General Pico el tránsito y circulación por la vía pública de los dispositivos de movilidad personal, denominados en la presente "Vehículo de Movilidad Personal" (VMP).-

Artículo 2do.: Definición:

Vehículo de Movilidad Personal (VMP): Vehículo de una o más ruedas destinado al traslado de personas y autopropulsado por motorización eléctrica; sólo pueden estar equipados con un asiento si están dotados de sistema de autobalance. Se exceptúan de esta definición las bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido, los vehículos sin sistema de auto balanceo y con asiento, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos definidos por la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias. A modo enunciativo se consideran dispositivos de movilidad personal: Patineta eléctrica; Monopatín eléctrico; Monociclo eléctrico; Hoverboard; Segway;.-

GENERAL PICO LA PAMPA

Artículo 3ro.:Régimen de circulación: A los efectos del artículo 1° se establece las siguientes reglas de circulación para dichos rodados:

a. Deberán respetar las normas de circulación vigentes para los vehículos en general;

b. Al circular por las calzadas con o sin demarcación de carriles deberán utilizar el carril de circulación derecho, pudiendo abandonarlo para realizar las maniobras usuales de sobrepaso y giro debidamente anticipadas, o indicación expresa de la autoridad competente. Lo harán preferentemente por el centro del carril en concordancia con las distancias laterales de seguridad relativas a los otros vehículos estacionados yen circulación;

c. En los sectores de la calzada que cuenten para su circulación con bici sendas, ciclocarriles, o ciclovías, deberán hacerlo por ellos;

d. Sólo se permite la circulación de los VMP por el usuario, no pudiendo transportar a otras personas, ni animales, o llevar una carga que pueda estorbar su conducción o resulte superiora la adecuada para el tipo de dispositivo;

e. Los usuarios que se desplacen en dispositivos de movilidad personal tendrán prioridad de paso respecto de los automotores cuando circulen en la misma dirección, o estos últimos giren a la derecha o izquierda para ingresar a otra arteria;

f. Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal por aceras o veredas, rutas, autopistas y semiauto pistas cualquiera sea su jurisdicción;

g. Circular tomados o colgados de otro vehículo;

h. Se prohíbe la circulación de dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo;

i. Circular sin los requisitos de seguridad;

j. No estacionar o amarar los VMP en lugares que estorben la circulación peatonal o que puedan poner en riesgo la seguridad del tránsito;

k. Deberá circular con ambas manos en el manillar, salvo que el dispositivo móvil no cuente con el mismo.

Mario Andrés CARELLA
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 4to: Requisitos de Circulación: sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se dispone lo siguiente:

a. Es obligatorio que los usuarios utilicen en todo momento el casco de protección, el cual deberá ajustarse como mínimo a los exigidos para el uso de bicicletas y bicicletas con pedaleo asistido y que cuenten con la certificación correspondiente;

b. Utilizar vestimenta que refuerce su visibilidad en horas nocturnas y en situaciones de escasa visibilidad;

c. La velocidad máxima de circulación se establece en 25 km/h;

d. Se prohíbe el uso de teléfonos móviles, auriculares o de cualquier otro sistema de comunicación, imagen o sonido que distraiga la atención del conductor;

e. Se prohíbe la conducción de los VMP bajo los efectos del consumo de alcohol y/o drogas, cualquiera sea su nivel de concentración en el organismo. Asimismo los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas de alcohol y drogas, que la autoridad de fiscalización le exija;

Daniel Alberto LOPEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

f. Los VMP sólo podrán ser conducidos por personas mayores de 16 años. En caso que se constate la conducción de menores de edad o de cualquier infracción cometida por estos, los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, responderán solidariamente por la infracción cometida;

g. El conductor de los VMP deberá contar y exhibir un seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente, junto al Documento Nacional de Identidad o Cedula de Identificación;

h. El vehículo deberá tener colocada la Oblea Autoadhesiva otorgada por el Registro Municipal de Movilidad Personal.

Artículo 5to.: Sistemas de Seguridad de los VMP: Este tipo de vehículos deberán contar con los siguientes sistemas:

a. Sistema de freno que permita una detención total del mismo y su carga de forma eficaz;

CONCEJO DELIBERANTE GENERAL PICO

b. Sistema de iluminación que contenga al menos una luz delantera de color blanca y una luz trasera de color roja que se mantengan encendidas durante toda la marcha del vehículo;

c. Sistema de alerta sonora (bocina) que permita ser escuchada por el resto de los usuarios de la vía y que no supere los decibeles establecidos por reglamentación para el resto de los vehículos;

d. Sistema de limitación de velocidad que fije la velocidad máxima de circulación en 25 km/h. Encaso de no poseer el mencionado sistema, no podrá superar bajo ningún supuesto dicha velocidad;

e. El peso y dimensiones de los dispositivos de movilidad personal serán establecidos por la Autoridad de Aplicación. Deberán utilizarse aquellos dispositivos que cumplan los requisitos establecidos en las normas nacionales e internacionales de homologación o certificación admitidas por la Autoridad de Aplicación o aquellos modelos expresamente autorizados por esta;

f. En el caso de las baterías que se utilicen para los dispositivos de movilidad personal, se debe garantizar la seguridad y compatibilidad de la combinación batería/cargador;

g. Los comercios dedicados a la venta (ocasional o habitual) de dispositivos de movilidad personal para uso en la vía pública deberán cumplir, respecto de su mercadería, con las prescripciones de seguridad establecidas en este artículo. Deberán entregar, junto con el dispositivo ofrecido, una copia en formato papel o digital del presente ordenamiento y advertir a sus clientes sobre las precauciones necesarias para su conducción.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas y requerimientos particulares para los elementos exigidos precedentemente. Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal que no cumplan con los requisitos establecidos en este artículo.

Mario Andrés GARCIA
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 6to.: Registro Municipal de Vehículos de Movilidad Personal (RMVMP): Institúyase en el ámbito de la Dirección de Prevención y Convivencia Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Seguridad, Educación y Cultura, o la dependencia que en el futuro la reemplace el Registro Municipal de Vehículos de Movilidad Personal (RMVMP).-

Artículo 7mo.: Ante el Registro Municipal de Vehículos de Movilidad Personal (RMVMP) deberán inscribirse todos los Vehículos de Movilidad Personal (VMP) regulados por la presente, y mientras no sea posible inscribir los mismos ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad Automotor. -

Artículo 8vo.: A cada Vehículo de Movilidad Personal (VMP) inscripto ante el RMVMP, se le otorgará una oblea autoadhesiva que deberá exhibirse en un lugar visible del respectivo vehículo. Las características de la oblea, así como lo relativo al procedimiento de exhibición es materia de reglamentación por la autoridad de aplicación. -

Artículo 9no.: A cada propietario de un Vehículo de Movilidad Personal (VMP) inscripto en el RMVMP se le otorgará una cédula de identificación con los datos que establezca la reglamentación.

Daniel Alberto LOPEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE

Artículo 10mo.: Retención: Podrán ser objeto de retención aquellos VMP que no cuenten con la Oblea otorgada por el Registro Municipal de Movilidad Personal, Comprobante de Seguro contra terceros en vigencia, DNI del conductor, y/o no cumplan con los requisitos de seguridad, tales como sistema de iluminación, frenos, y casco. La entrega del VMP se efectuará a quien acredite la posesión legítima del bien, una vez abonado los cargos de acarreo y guarda del mismo, el que será asimilable al de un moto vehículos. Todo ello sin perjuicio de la prosecución del procedimiento sancionador por aquellos cargos imputados, siempre que ellos no fueren reconocidos en dicho momento. -

Artículo 11ro.:Régimen de Sanciones: Será aplicable el régimen de sanciones y faltas el Código de Faltas de la Municipalidad de General Pico como aquellas Ordenanzas dictadas a dicho fin, o que resulten aplicables por las características que presenta el tipo de vehículo.-

CONCEJO DELIBERANTE GENERAL PICO LA PAMPA

Artículo 12do.: Responsabilidad del Propietario en falta de tránsito: Cuando el/la autor/a de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo, excepto que acredite haberlo enajenado mediante la presentación de la denuncia de venta efectuada ante el respectivo registro, o haber cedido su tenencia o custodia, en cuyo caso está obligado a identificar fehacientemente al responsable y a presentarse junto al presunto infractor.-

Artículo 13ro.: Autoridad de Aplicación: A efectos de la reglamentación y puesta en vigencia de la presente, será Autoridad de Aplicación la Dirección de Prevención y Convivencia Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Seguridad, Educación y Cultura, ola dependencia que en el futuro la reemplace, la cual dictará la reglamentación al efecto en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la promulgación de la presente.-

Artículo 14to.: Derógase toda disposición que se oponga a la presente. -

Artículo 15to.: Comuníquese, regístrese en la carpeta de Ordenanzas del Concejo Deliberante y pase al Departamento Ejecutivo Municipal para sus demás efectos.-

DADA en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la ciudad de General Pico, a los 22 días del mes de diciembre de 2022.

Mario Andrés GARCIA
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

CONCEJO DELIBERANTE
GENERAL PICO
LA PAMPA

Daniel Alberto LOPEZ
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE